



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO
INTERESADOS	FERNANDO CARDONA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2015-01326-00
ASUNTO	NOMBRA SECUESTRE-INCORPORA RESPUESTA

En atención al anterior escrito allegado por la DRA. CLARA OVIEDO ZAPATA, en su condición de apoderada judicial, nombrada en AMPARO DE POBREZA, quien solicita se nombre SECUESTRE, para que a partir de la fecha tome, la administración de los bienes a los que tiene derecho, el hijo de la Causante MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO, GUSTAVO FELIPE CORREA, éste despacho accede a la petición, por lo tanto, se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com, a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

De otro lado, se incorpora respuesta de la FISCALIA SECCIONAL 203 DE PATRIMONIO DE MEDELLIN, quien informó que la última actuación data del 15 de julio del presente año, la cual fue impartir una orden a la Policía Judicial (Sijin) para que realice inspección judicial en la Notaría del Municipio de Cisneros y obtenga original de la escritura pública No.216 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de realizar un cotejo lofoscópico sobre las huellas dactilares obrantes en dicho documento, con el propósito de establecer si pertenecen a la señora María Fabiola Maya Osorio y Edwin Andrés Maya.

Agregó también en dicha respuesta que, dada la falta de personal por parte de la policía judicial, para desplazarse hasta dicho municipio, se incluyó en la orden la posibilidad de pedir apoyo a la policía judicial de esa población y cumplir la orden impartida.

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd5664ed8be085daf3585c8550548d33a3dd9f177b07373e454dce757c6908b**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMCOLSA S.A.S.
DEMANDADOS:	TRANSPORTEMPO S.A.S.
RADICADO:	05001-40-03-017- 2017-00993 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al oficio No.1250 del 24 de agosto de 2022 de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, quien informó que procedió con la inscripción del DESEMBARGO del establecimiento de Comercio denominado TRANSPORTEMPO S.A.S.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a4965fe8df96abb960a65c25467eec2870f3620bdf8663a55c1b52f58e595**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00197 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP
Demandado	MARY LUZ OSORIO FLOREZ CAROLINA MORALES VEGA
Asunto	Se incorpora pronunciamiento y ordena oficiar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el pronunciamiento a la contestación presentada por la parte demandante.

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena corregir el oficio 1116 expedido el 03 de agosto de 2022, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de turbo para efectuar el registro de la demanda en el folio de matrícula N° 034-23215, indicando como demandadas a CAROLINA MORALES VEGA C.C 1007131074 y MARY LUZ OSORIO FLOREZ C.C 39415372, ofíciase en ese sentido.

Elaborado el oficio remitir al apoderado juridica@igga.com.co y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ofiregistorbo@supernotariado.gov.co .

2° Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula No. 034-23215, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2dee702921e9351bb7bbd60bb0475983673dbfc9fe2609868bb892b3141c6d**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	CARLOS JOSE DE CASTRO CORREA
RADICADO:	05001-40-03-017-2019-00692 00
ASUNTO:	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

De conformidad con el escrito allegado por el DR. CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES con c.c.No. 79.397.838 de Bogotá y T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., identificada con número de Nit. 830.059.718-5, quien obra en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA, no se accede a la solicitud de revocatoria del poder a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con c.c.No. 52,008,552 y T.P. No. 101,541 del Consejo Superior de la Judicatura, ni se le reconoce personería a la DRA. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con c.c.No. 1.018.453.278 de Bogotá y T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, debido a que, por auto del 3 de febrero de 2020, a solicitud de la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se ordenó oficiar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que se sirviera devolver el despacho comisorio No.61 del 26 de junio de 2019 en el estado en que se encontrara, como también el desglose del poder allegado y de los demás documentos aportados en copia.

De lo que deriva que la solicitud de garantía mobiliaria actualmente se encuentra archivada en la caja 1529, por lo que no hay lugar a la realización de más trámite en tal expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e89c58941fdfe60ab980d8a0f821ed08de562a851e07fe9f246844c93de66**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01032 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALVARO BAENA GIL
Demandado	VICTOR MANUEL BUSTAMANTE CORREA
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado VICTOR MANUEL BUSTAMANTE CORREA, comunicado por el Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante oficio No. 679 del 27 de julio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ERICA ALEJANDRA RAMIREZ LAVERDE., Radicado No. 05001 40 03 013 2021 01342 00, la misma es improcedente, por cuanto el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por Desistimiento tácito mediante providencia de julio 1 de 2021.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf617d18639b3e77fe61777361a753efeca88410f1d10acf6f3b0938addbdc**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	Liquidación patrimonial
DEUDOR:	María Consuelo Jiménez Monroy
RADICADO:	05001-40-03-017-2019-01151 00
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

No se tiene en cuenta el anterior escrito de renuncia que del poder hace el DR. LUIS CARLOS DE JESUS LONDOÑO OSPINA con c.c. 71.598.656 y T.P.68.631 del CSJ, para representar a la señora GLORIA MERCEDES MARIN MORALES, (quien a la fecha no se haya aun notificada), toda vez que con vista al proceso no se desprende que se le haya conferido poder alguno ni reconocido personería. Por el contrario, por auto del 16 de marzo de 2022, se requirió al liquidador a fin de que procediera con la notificación por aviso de la acreedora GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES, a la dirección Cra 45 nro. 49 69 Oficina 201, sin que a la fecha se despenda cumplimiento alguno de su parte.

En virtud a lo anterior, se requiere por segunda vez al liquidador para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2022, es decir, que, en el término allí indicado, proceda con la notificación por aviso de la acreedora GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES en la dirección anotada y se sirva presentar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bbee032670b41e8b6271795d1a1d004b74c01479ddbac7a87dde4e6bd9138**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01199 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	MARIA LEONOR ARBOLEDA GIL
Demandado	LINA MARCELA ARBOLEDA Y MAURICIO ARBOLEDA GIL
Asunto	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación de demanda, allegada oportunamente por la curadora Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, en representación de los amparados LINA MARCELA ARBOLEDA GIL en nombre propio y como curadora legitima del interdicto MAURICIO ARBOLEDA GIL.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c48c4afb41cc57b7e4a0029319774763c2889c2c868bd8ce1b314028290b2d**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 202000819-00
PROCESO	Verbal – Restitución de local comercial
DEMANDANTE	DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA YEPES CORREA
DEMANDADO	EZEQUIEL MÚNERA JIMÉNEZ
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho: \$ 1.000.000.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 1.000.000.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac6589195efc753b82e1d843bb29866aec8133344692e7de4cecb0df1cf572**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00152 00
Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
Demandado:	ANDRES ARTURO ESPINOSA MEDINA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EFREN ESPINOSA MESA, al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, identificado con 1037643433 y LT. 28.793, quien se localiza en la Calle 50 #29 244, torre 5, interior 332 Copacabana (Ant.), dirección electrónica Gomezabogado@outlook.com y celular 3146749669

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81533fe94ed848df6f7ca29058edd1cda90203766c7c343321e1f07badb8ef20**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00193 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GALEANOS EAGLE S.A.S
Demandado	DADIER DAVID ARCIA RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado DADIER DAVID ARCIA RODRIGUEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3079386d59be7e2d023ea37c2ca6719348c3a4dfed1726d8c95b3dde02cb2df7**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA DUQUE TORRES c.c.43.013.702
DEMANDADOS:	YOLANDA DUQUE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO DUQUE GOMEZ c.c.1.287.063
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00737 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-885691.

De otro lado, requiérase a la misma entidad a fin de que se sirva informar si sobre las otras matrículas inmobiliarias 001-885692, 001- 885693 que son objeto de este proceso, se inscribió la demanda, comunicada por oficio No.1111 del 8 de septiembre de 2021. Lo anterior, debido a que la nota devolutiva solo hizo mención a la matrícula inmobiliaria No.001-885691.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b90df2bde3348392662cc7cdd66d0018676af86b1170128d25518f22ed4ef**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00753 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CARLOS ANDRES CAICEDO MORA
Demandado:	VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE
Asunto:	Se incorpora sin tramite

Se incorpora sin tramite alguno el escrito que antecede, por cuanto la demandada se notificó debidamente de conformidad al artículo 8 de la ley 2213, como se observa en constancia que indicó acuse de recibido el 9 de agosto de 2022, quedando notificada el 12 de agosto de 2022, en consecuencia, no se tiene en cuenta notificación por aviso allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697fab64ad5c9911f3a6ed403f20528bc0b380bfb8364f668dd639eb2491c065**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. NIT. 901.232.443-3
DEMANDADO	WILSON DE JESÚS ZEA ARANGO C.C. 71.727.962
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 94 DE 2022

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de, WILSON DE JESÚS ZEA ARANGO, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de WILSON DE JESÚS ZEA ARANGO, por un total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$9.352.000), por concepto de cánones de arrendamientos adeudados.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El demandado suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatario con MARTHA CECILIA ORTÍZ DIEZ sobre un inmueble destinado a vivienda. Allí acordaron que, el valor del canon de arrendamiento sería la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$780.000) y que, a partir del quince (15) de diciembre de 2020 esa suma ascendería a NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$942.000). Más adelante, tuvo lugar una cesión de contrato, por parte de la arrendadora a ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. Toda vez que, se incumplieron algunos pagos de los cánones de arrendamiento acordados, teniendo en cuenta la renuncia por parte de los arrendatarios a ser requeridos en mora y, que el contrato aportado presta mérito ejecutivo, es porque interpone la presente demanda tendiente a obtener la ejecución de las sumas adeudadas.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, una vez subsanados se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para

continuar con el trámite, se verificó la notificación al demandado, la cual tuvo lugar por conducta concluyente tal y como consta en el auto del nueve (09) de mayo de 2022. Fue con su contestación que se tuvo por notificado y, a través de la presente providencia, se dispone dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por el demandado se corrió el respectivo traslado y el demandante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por el demandado.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

¹ La norma en mención expresa: "*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibíd.

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado en calidad de coarrendatario. En segundo lugar, provienen de éste como deudor. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes, expresa, pues existe constancia del valor de los cánones dejados de cancelar y, exigible, pues, se pactó un plazo periódico para el pago, el cual transcurrió sin que ello ocurriera.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el demandado.

3.4.1. De la oposición presentada por la parte demandada.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan algunas excepciones, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

Sea lo primero señalar que, en el escrito de contestación allegado por el apoderado de la parte demandada, se señalan una serie de excepciones previas que, desde ya se advierte, no serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, toda vez que, no cumplen las exigencias de la ley procesal para ser tenidas en cuenta. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., esto es, debieron haberse alegado mediante reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra y no fue así.

Ahora bien, respecto a las que manifiesta ser excepciones de mérito, tenemos, en primer lugar: el pago parcial. Afirma que, este tuvo lugar, de conformidad con lo manifestado por otros coarrendatarios y, lo pretende acreditar con capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp. Sin embargo, desde ya se advierte que su argumentación no habrá de prosperar a título de excepción, ello por cuanto, no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que acredite el pago de alguno de los valores adeudados, tal como, comprobante de transferencia electrónica, recibo de pago, factura, depósito, entre otros. Su premisa surge de incluir a terceros que no hacen parte en el proceso cuyas conversaciones son inconducentes para llegar a algún lugar que le favorezca en su

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

defensa.

En segundo lugar, manifiesta que ocurrió la compensación respecto de los supuestos valores pagados según la excepción anterior. Sin embargo, su argumentación cae por su propio peso toda vez que, como ya se dijo, no quedó acreditado valor alguno que pudiera ser tenido en cuenta para efectos de considerarlo como pago parcial. Además, desconoce la naturaleza de la figura según la cual, se extinguen obligaciones entre personas que son deudoras recíprocas y, en el particular, él es el único deudor de lo que se pretende ejecutar.

En tercer lugar, pretende que se declare el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la orden de apremio en su contra no incluye sus supuestos pagos parciales. Excepción que tampoco habrá de prosperar, toda vez que, se reitera, no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar la ocurrencia de los pagos que relaciona. Además, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En cuarto lugar, señala que el demandante actúa con temeridad y mala fe pues ha ocultado pagos y ha exigido dineros que no le pertenecen. No obstante, no hay elementos de juicio suficientes para acreditar siquiera alguno de los eventos que señala el artículo 79 del C.G.P.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

Igualmente, solicita el decreto y práctica de pruebas testimoniales que, desde ya, se tienen por inconducentes toda vez que, como se dijo, con las documentales que reposan en el plenario, basta para brindar elementos de juicio suficientes y resolver la *litis*.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fueron desestimados los argumentos de defensa expuestos por el demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución condenándolo en costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones y argumentaciones de defensa propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. y, en contra de WILSON DE JESÚS ZEA ARANGO, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de

pago librado mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$561.120).⁶

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$561.120).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada 2021-00759

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161cce05eef8ff340ef7f1f19cf2f48dcec87c01a2673858381476106af4073a**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE:	MARIA PAULINA CORDOBA ARANGO apoderada general de DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA C.C. 8.357.641
DEMANDADOS:	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI C.C. 39.163.140
	AUGUSTO VELASQUEZ ELEJALDE C.C. 70.055.799
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00785 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al oficio No.1170 del 12 de agosto de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quien procedió con la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 001-1076158.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55c012e0871ae128c9ccacf896faa47ebcb50403aa6ace367fdd95d00b0165**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO
DEMANDADOS:	RUBIEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00842 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al oficio No.1278 del 31 de agosto de 2022 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, quien informa que procedió con la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número No. 001-818123, objeto del presente litigio y de propiedad de RUBIEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ con CC.70.321.951.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4414b15d052fd3fba12006b59524ab2c734ebc06624a603b652de0c1470d9035**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
Asunto	Se incorpora y pone en conocimiento nuevos cánones

Para los fines pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes acreditación de nuevos cánones de arrendamiento causados:

CANON DE SEPTIEMBRE DE 2021: TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.171.447), MAS LOS INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47bbf464fbd4197886f292e59212d3091e8266a16ba7db4554acba9151eb4e9**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KAROL MARCELA ARANGO PARR
DEMANDADOS:	NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-01075 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora respuesta al oficio No.1216 del 22 de agosto de 2022 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA), quien informa que procedió con el embargo del vehículo de placas SQJ 825 de propiedad de la demandada, NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ.

Previo a decretar el secuestro del vehículo, se requiere a la parte demandante, a fin de que informe al despacho el lugar o municipio por donde circula el rodante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38cfc925703f546716882c2fc50a437152938430345f957f7ccc9643ee89dc**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 01283 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A. Nit. 8110266161
DEMANDADO	LISETH YAMILE REYES MARTINEZCC. 52786054
ASUNTO	Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, la cual cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por EL **FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A.** en contra de **LISETH YAMILE REYES MARTINEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el **levantamiento** de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20650242, de propiedad de la demandada.

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte (ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co).

- El embargo de los dineros que posea la ejecutada **LISETH YAMILE REYES MARTINEZ** en sus cuentas bancarias:

1. Cuenta distinguida con el No. 872461 de tipo ahorros perteneciente al Banco –Bancolombia
2. Cuenta bancaria distinguida con No. 046234 de tipo ahorros perteneciente al Banco –Davivienda S.A.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En firme la decisión archívese definitivamente el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a66f75c111115b711639ca88dfceb7eaea2f4daafeeb5cc48811afe22d2b**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>